Estatuto
Arbitrex

X. APENDICES DEL REGLAMENTO ARBITRAL

Los apéndices del Reglamento Arbitral están conformados por el Estatuto, las Reglas del Arbitraje Acelerado, las Reglas del Arbitraje Social, las Reglas del Arbitraje de Emergencia, el Código de Ética y la Tabla de Gastos Arbitrales.

A. Estatuto del Centro de Arbitraje

Sección Primera: Introducción

Artículo 1.- Finalidad del Centro

1. El Centro tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante el desarrollo y fomento del arbitraje institucional. Para ello, realiza las acciones necesarias para propender a su generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación como mecanismo alternativo para la solución de controversias.

2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los Reglamentos correspondientes.

3. El Centro actúa con independencia, y de conformidad con sus Reglamentos.

Artículo 2.- Misión del Centro de Arbitraje

1. El Centro, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí misma, las disputas o controversias de las partes.

2. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos correspondientes, y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje, así como fortalecer la institución arbitral.

Artículo 3.- Funciones y Atribuciones del Centro

1. El Centro desempeña, a través de sus órganos, las siguientes funciones y atribuciones:

    a) Gestionar, organizar y administrar los arbitrajes que se sometan al

Centro de acuerdo con sus Reglamentos.

b) Asesorar y asistir en el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
c) Elaborar, modificar y actualizar los Reglamentos, según los mecanismos previstos para tal efecto.
d) Elaborar y actualizar el Registro de Árbitros.
e) Designar árbitros, que hayan de intervenir en los arbitrajes sometidos a la administración del Centro, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos.
f) Confirma árbitros que hayan de intervenir en los arbitrajes sometidos a la administración del Centro, de conformidad con los Reglamentos.
g) Resolver, en última instancia, recusaciones y remociones planteadas por las partes procesales; incluye acciones de oficio del Centro.
h) Promover el estudio de las normas arbitrales y la elevación a los poderes públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en la materia.
i) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas al arbitraje, contrataciones con el Estado y derecho administrativo, entre otras.
j) Promover convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
k) Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Artículo 4.- Convenio Arbitral Modelo

1. El Centro elaborará modelos de convenio arbitral (el «Convenio Modelo»), sin perjuicio del que voluntariamente pueda ser adoptado por las partes.

2. Cuando por la utilización de este Convenio Modelo, o de cualquier otro, las partes dispongan que el arbitraje sea administrado y organizado por el Centro o se sometan a sus Reglamentos, será de aplicación el Reglamento vigente al momento de presentar la solicitud arbitral; salvo manifestación expresa en contrario de las partes, que requerirá la aprobación expresa del Centro.

Sección Segunda: Organización del Centro

Artículo 5.- Órganos del Gobierno y Órganos de Apoyo

1. El Órgano de Gobierno del Centro es el Consejo Superior de Arbitraje, y por ende es la máxima autoridad jerárquica.

2. Son Órganos de Apoyo del Órgano Gobierno:

   i. Las Comisiones
   ii. La Secretaría del Consejo
   iii. La Secretaría General.

3. Las Comisiones, la Secretaría del Consejo y la Secretaría General tienen las funciones y obligaciones establecidas en el presente Estatuto.

4. El Centro cumple sus funciones y atribuciones a través del Consejo Superior de Arbitraje, las Comisiones, la Secretaría del Consejo y la Secretaría General, según los Reglamentos y el presente Estatuto.

5. Las Comisiones del Centro son las siguientes: i) Comisión de Registro y Designación Residual de Árbitros, ii) Comisión de Confirmación de Árbitros, iii) Comisión de Recusación y Remoción de Árbitros, iv) Comisión de Ética, v) Comisión de Arbitraje de Emergencia y vi) Comisión de Buenas Prácticas.

6. El Centro es competente para crear otras Comisiones para el cumplimiento de sus fines.

Sección Tercera: Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6.- Consejo Superior de Arbitraje

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el máximo órgano institucional superior de gobierno, administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos del Centro. Asimismo, a pedido de parte, tiene como función resolver en última instancia cualquier tema administrativo o incidente procesal relativo a la organización y administración de los arbitrajes.

2. El Consejo Superior de Arbitraje vela por la neutralidad y predictibilidad de sus decisiones.

3. El Consejo Superior de Arbitraje somete al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio las modificaciones de los Reglamentos.

Artículo 7.- Nombramiento del Consejo Superior de Arbitraje

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio es competente para nombrar hasta siete (7) consejeros titulares e igual número de suplentes por un período de tres (3) años. En tanto no se produzca la renovación de los citados consejeros, continuarán en el ejercicio de su cargo.

2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse de forma indefinida por periodos sucesivos.

3. El Consejo Superior de Arbitraje está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y hasta por cinco (5) consejeros.

4. La elección y nombramiento de cuatro (4) de los consejeros titulares y suplentes se realiza de una planilla de doce (12) personas propuestas por los consejeros titulares cuyo período está por finalizar, bajo sanción de nulidad.

5. De igual forma, la elección y nombramiento de tres (3) consejeros, titulares y suplentes se eligen de una relación de nueve (9) personas ofrecidas por el propio Consejo Directivo de la Cámara de Comercio.

6. El Consejo Superior de Arbitraje en su primera sesión, correspondiente a cada período, elige entre sus miembros titulares a un Presidente y Vicepresidente, elección que regirá por el periodo estatutario.

Artículo 8.- Consejeros Titulares y Suplentes

1. El Consejo Directivo, en el momento de la elección de los consejeros titulares y suplentes, asigna a cada consejero titular un consejero suplente.

2. El consejero suplente ejerce sus funciones en remplazo del consejero titular cuando éste no pueda intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento u otros.

3. La asistencia a una sesión de un consejero suplente, sin que se haya hecho presente el respectivo titular, constituye por sí solo la presunción de que éste último se encuentra ausente o impedido de concurrir.

4. En caso de ausencia justificada del consejero titular, el suplente es convocado por la Secretaría del Consejo.

Artículo 9.- Calificaciones de Consejeros

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y/o ingeniero y

tener no menos de diez (10) años de experiencia profesional en arbitraje o medios alternos de solución de controversias. En el caso del Vicepresidente, se requiere no menos de cinco (05) años de experiencia profesional en arbitraje o medios alternos de solución de controversias. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio, solvencia moral e idoneidad para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. La experiencia de los consejeros titulares y suplementes necesariamente será conformado por:

    1. Un miembro extranjero árbitro o adjudicador con experiencia en mecanismos de solución de controversias en instituciones arbitrales internacionales o similares.

    2. Un miembro árbitro registrado en la nómina de una institución arbitral de prestigio.

    3. Un miembro adjudicador ingeniero con experiencia en junta de resolución de disputas o similares.

    4. Un miembro abogado o ingeniero con experiencia en mecanismos de solución de controversias nacionales.

    5. Un miembro de cualquier profesión con experiencia en solución de controversias de contratos estandarizados (FIDIC, NEC y otros).

    6. El resto de los miembros pueden ser profesionales destacados a nivel nacional en material de arbitraje o dispute board.

3. El 30% de los miembros será conformado por mujeres profesionales, de preferencia.

4. Los miembros del Consejo deben contar con un título profesional y un título de maestría.

5. Los miembros del Consejo deben acreditar 120 horas académicas universitarias en cualquiera de las siguientes especialidades: arbitraje, contratación pública, derecho administrativo, junta de resolución de disputas, dispute board o en su defecto acreditar no menos de 10 años de experiencia en cualquiera de las especialidades.

6. Los miembros del Consejo no deben figurar de manera negativa en ninguna central de riesgo.

7. El cargo de consejero podrá ser remunerado con una dieta por cada sesión asistida.

Artículo 10.- Funciones y Atribuciones del Presidente del Consejo Superior

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:

   a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
   b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en la Secretaría del Consejo.
   c) Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad pública o privada, nacional o extranjera.
   d) Suscribir convenios para fortalecer la institución arbitral.
   e) Suscribir las Actas por delegación expresa del Consejo.
   f) Admitir a trámite el pedido excepcional del administrado para someter al pleno del Consejo Superior de Arbitraje la resolución y/o decisión en última instancia de cualquier tema administrativo o incidente procesal relativo a la organización de los arbitrajes que previamente haya sido decidido por alguna de las Comisiones.
   g) Calificar el pedido de las Comisiones para someter los asuntos de su competencia al pleno del Consejo Superior de Arbitraje.
   h) En caso de renuncia o ausencia temporal de un consejero o miembro de una comisión, debe designar a su reemplazo dando cuenta al Consejo Directivo de la Cámara para su ratificación o reemplazo correspondiente.
   i) Otros que establezca los Reglamentos.

2. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente, éste es remplazado por el Vicepresidente y en defecto de éste, por el consejero de mayor edad, sea este titular o suplente.

Artículo 11.- Funciones y Atribuciones del pleno del Consejo Superior de Arbitraje

1. Corresponden al pleno del Consejo Superior de Arbitraje las siguientes funciones y atribuciones:

   a) Proponer la modificación de los Reglamentos al Consejo Directivo.
   b) Interpretar los alcances de los Reglamentos.
   c) Emitir Directivas, Notas Prácticas, Lineamientos de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos.
   d) Absolver consultas de carácter general de los usuarios, relativas a

la interpretación y aplicación de los Reglamentos y Directivas que hubiere aprobado.

e) Crear Comisiones distintas a los referidos en los Reglamentos, para el mejor desarrollo de sus funciones, dando cuenta al Consejo Directivo.
f) Resolver cualquier conflicto o discrepancia que pueda surgir sobre las competencias entre los órganos del Centro.
g) Resolver en última instancia, a pedido de parte, de manera excepcional, de cualquier tema administrativo o incidente procesal relativo a la organización y administración de los arbitrajes que previamente haya sido decidido por alguna de las Comisiones.
h) Resolver en última instancia, a pedido de la Comisión, la resolución y/o decisión de cualquier incidente procesal o asunto de los arbitrajes que por su complejidad, naturaleza o trascendencia le sea derivada motivadamente por alguna de las Comisiones.
i) Tomar decisiones y resolver, con carácter general, de cualquier cuestión que sea de interés para el Centro y que no esté expresamente atribuida a otro de sus órganos.
j) Supervisar la capacitación de árbitros.
k) Nombrar al secretario del Consejo, así como su remoción, dando cuenta al Consejo Directivo.
l) Nombrar al Secretario General del Centro, así como su remoción, dando cuenta al Consejo Directivo.
m) Nombrar a los secretarios arbitrales.
n) Sugerir al presidente del tribunal arbitral o árbitro único la designación de un secretario, una vez entregado el expediente arbitral por el secretario arbitral del Centro.
o) Aprobar el presupuesto del Centro de Arbitraje
p) Monitorear los casos arbitrales a cargo del Centro.
q) A efectos de cautelar la celeridad del proceso y garantizar las buenas prácticas arbitrales, el Centro establece criterios interpretativos, los mismos que pueden ser ampliados o modificaos por Directivas, Guías o Notas Explicativas, entre otros
r) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.

Artículo 12.- Vacancias

1. El cargo de consejero se vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero.

2. El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y completará el período de la persona a quien

sustituye.

3. La remoción de un miembro del Consejo Superior de Arbitraje será aprobada por decisión de la mayoría calificada del Consejo Directivo.

Artículo 13.- Sesiones

1. El Consejo Superior sesiona como mínimo una vez trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo las veces que resulten necesarias. Las sesiones se realizan en el lugar, día, hora y modo que el Presidente determine, pudiendo las mismas realizarse a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación similar que garantice la identidad del participante.

2. Las sesiones ordinarias son programadas por la Secretaría del Consejo a propuesta del Presidente con una anticipación de tres (03) días. Las sesiones extraordinarias son programas por Secretaría del Consejo en cualquier momento. Los consejeros deberán confirmar su asistencia por el mismo medio utilizado.

3. La asistencia de los consejeros titulares es obligatoria. La asistencia de los consejeros suplentes será debido a la inasistencia de los consejeros titulares que previamente hayan expresado su no disponibilidad.

4. El secretario del Consejo es el responsable de coordinar con todos los miembros del Consejo para garantizar su asistencia, dando cuenta a la presidencia del Consejo.

5. La asistencia a las sesiones programadas tendrá una tolerancia máxima de quince (15) minutos, pasados los cuales será computada como falta y, de ser el caso, el consejero asistente tendrá derecho a voz, pero no a voto.

6. La inasistencia injustificada en más de tres (03) oportunidades consecutivas o cuatro (04) alternativas durante un año, es causal de remoción del consejero titular y suplente.

7. No se computa como ausencia del miembro titular cuando asiste un consejero suplente.

Artículo 14.- Quórum Y Mayorías

1. Se requiere la asistencia de cuatro (4) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los

presentes en la sesión, en caso se haya designado a todos los Consejeros. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.

2. En caso se haya designado a un número menor de consejeros, el quórum será de la mitad más uno de los asistentes.

3. El Secretario del Consejo concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz, pero sin voto.

Artículo 15.- Actas

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constan en un Libro de Actas, que llevará el Secretario del Consejo con la firma de todos los consejeros. El Presiente podrá suscribir las Actas por delegación expresa del Consejo.

Artículo 16.- Confidencialidad de las Sesiones

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.

2. A las sesiones asisten los consejeros y el Secretario del Consejo, quien podrá acudir acompañado de uno o más o integrantes de las Comisiones y/o Colegiados de ser necesario. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.

3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario del Consejo y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Sección Cuarta: Las Comisiones

Artículo 17.- Conformación y Funcionamiento

1. Las Comisiones están integradas por dos miembros. La Comisión es designada por el Consejo Directivo. Dicha Comisión ejerce sus funciones conforme a lo establecido en el Estatuto.

2. En todos los casos, las Comisiones están integradas por dos miembros. Uno de los miembros es integrante del Consejo Superior y el otro de los miembros es un invitado de este Consejero. Cada uno de ellos tiene un suplente de la misma calidad.

3. El miembro integrante del Consejo Superior actuará como Presidente de la Comisión respectiva. Un mismo miembro del Consejo Superior puede presidir más de una Comisión. Un Consejero, por complejidad del caso o urgencia, puede decidir por sí solo los asuntos a su cargo, dando cuenta a la Presidencia del Consejo. Un Consejero, en caso detecte un posible conflicto de intereses del otro miembro de la Comisión titular y suplente, convocará a otro titular de otra Comisión para resolver los asuntos a su cargo.

4. Los miembros de cada Comisión que no sean parte del Consejo Superior deben ser personas de reconocido prestigio de la comunidad arbitral.

5. La Comisión tiene un periodo de vigencia de tres años, prorrogables indefinidamente. En tanto no se produzca su renovación, continuarán en el ejercicio de su cargo.

6. Cada Comisión está facultada para emitir las Directivas necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- Sesiones y Decisiones

1. Las sesiones de las Comisiones son convocadas por el Secretario del Consejo con al menos tres (3) días de antelación. En casos de excepcional y justificada urgencia, la convocatoria podrá circularse con 24 horas de aviso o menos.

2. Las Comisiones adoptan acuerdos por unanimidad. A falta de unanimidad el Presidente decide él solo.

3. A pedido de parte, las decisiones de las Comisiones son revisables por el pleno del Consejo Superior de Arbitraje, al ser el órgano de mayor jerarquía del Centro y por el principio de doble instancia.

4. El Secretario del Consejo asiste a las sesiones de las Comisiones y actúa en ellas como secretario, siempre que su presencia sea requerida por el Presidente de la Comisión.

5. El presidente de la Comisión puede establecer otras reglas adicionales de organización para el mejor desempeño de sus funciones

Artículo 19.- Revisión de las Decisiones de las Comisiones

1. De forma motivada, a pedido de parte, en caso no esté de acuerdo con la decisión adoptada por una de las Comisiones, podrá recurrir la misma y solicitar al pleno del Consejo Superior Arbitraje su revisión en vía de doble instancia.

2. Este pedido es excepcional y únicamente podrá ser sustentado en las siguientes causales: a) error manifiesto en la apreciación de los hechos, b) error manifiesto en el derecho o en su aplicación. El plazo para solicitar esta revisión es de dos (2) días contados desde notificada la decisión de la Comisión.

3. La parte interesada debe acompañar a su escrito el comprobante de pago o voucher por concepto de "Solicitud de Revisión extraordinaria de decisiones de designación, recusación o remoción, y similares"; sino se acompaña el comprobante de pago o voucher, la solicitud se tendrá como no presentada.

4. Si una de las partes recurre la decisión de la Comisión, la procedencia de la misma es declarada por el Presidente del Consejo Superior. En caso sea declarada procedente, el Secretario del Consejo correrá traslado de la misma a la otra parte por un plazo de 2 días, luego de lo cual el Consejo resolverá en última instancia.

Artículo 20.- Facultad de Oficio de las Comisiones

1. De forma motivada y excepcional, y siempre que se trate de un asunto de singular complejidad por su naturaleza o trascendencia, las Comisiones tienen la facultad de solicitar al Consejo Superior de Arbitraje que decida y/o resuelva cualquier asunto de su competencia, para lo cual elevarán el asunto en cuestión acompañado de un informe.

2. Cualquiera de las Comisiones podrá proponer al Consejo Superior la reasignación de casos arbitrales a otro u otros secretarios para salvaguardar la celeridad y confidencialidad.

Artículo 21.- Comisión de Registro y Designación de Árbitros y Adjudicadores

1. La "Comisión de Registro y Designación de Árbitros y Adjudicadores" tiene la función de inscribir y designar los árbitros de manera directa o residual, según lo establecido en los Reglamentos.

2. El Centro mantiene un Registro de Árbitros y un Registro de Adjudicadores en forma permanente. El Registro procurara ser paritario, según las calificaciones y especialidades acreditadas. De igual forma, procurara incorporar a árbitros jóvenes, entre otros.

3. Para incorporarse a los Registros del Centro, el interesado postula ante el Centro adjuntando su hoja de vida actualizada y los formatos correspondientes. El análisis para la admisión de un profesional es bajo los siguientes criterios:

   a) Su prestigio profesional.
   b) Su capacidad e idoneidad personales.
   c) Su antigüedad en el ejercicio profesional.
   d) Sus grados académicos.
   e) Su experiencia en la docencia universitaria.
   f) Sus publicaciones de contenido científico o jurídico.
   g) Su experiencia en arbitrajes o en medios alternos de solución de controversias.

4. La Comisión decide la incorporación de un árbitro luego de evaluar su currículo y su trayectoria profesional y personal. Excepcionalmente y de oficio, podrá citar al candidato a una entrevista, de considerarlo necesario.

5. Las decisiones sobre las solicitudes de incorporación a los Registros del Centro son discrecionales, sin expresión de causa y de manera definitiva.

6. El Centro es el único competente para invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrarse a los Registros del Centro.

7. La pertenencia a los Registros del Centro es hasta de tres años. La vigencia en los Registros caduca en forma automática, según la fecha de inicio y fin del periodo de vigencia del árbitro.

8. La Secretaría del Consejo remite los Registros para su difusión en la página web del Centro al Secretario General u otro que haga sus veces.

9. Las funciones de la Comisión sobre la Incorporación o Inscripción de los Registros del Centro son las siguientes:

a) Elaborar y actualizar los Registros del Centro.
b) Invitar a profesionales a integrar los Registros del Centro.
c) Procurar la participación de árbitros o adjudicadores extranjeros en los Registros del Centro.
d) Procurar la paridad de género en los Registros del Centro.
e) Procurar la paridad de profesionales de todas las regiones del Perú en los Registros del Centro.
f) Procurar la participación de jóvenes árbitros o adjudicadores en los Registros del Centro.
g) Garantizar un número mínimo de árbitros o adjudicadores en los Registros del Centro, según la meta propuesta por el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje.
h) Aprobar el formato de Declaración Jurada de Información de los árbitros o adjudicadores de los Registros del Centro.
i) Otros.

10. La decisión de no incorporar a un árbitro o adjudicador en los Registros del Centro es emitida por la Comisión. A pedido del solicitante, la decisión, es revisable por el pleno del Consejo Superior de Arbitraje, previo pago de tasa respectiva.

11. La Comisión designa, de manera directa, al árbitro en siguientes casos:

a) Designación de árbitro único en los casos de Arbitraje Social (ver rubro Z de la tabla de Gastos Arbitrales).
b) Designación de árbitros por mandato legal.
c) Designación de árbitros por acuerdo de las partes.
d) Designación de árbitros por mandato de las partes cuando se designe al Centro como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.
e) Otros.

12. La Comisión designa árbitros, de manera residual, previo pago de la tasa correspondiente, en los siguientes casos:

a) Designación de árbitro único en los casos de Arbitraje Acelerado (ver rubro A, B y C de la tabla de Gastos Arbitrales) y Arbitraje (ver rubro D-L de la tabla de Gastos Arbitrales) salvo que las partes acuerden la conformación de un Tribunal Arbitral.
b) Designación de árbitros en caso el árbitro designado no acepte o no se pronuncie, dentro del plazo otorgado.
c) En el caso que una parte no designe al árbitro de parte, dentro del plazo otorgado en el Reglamento.
d) En caso los árbitros de parte no hayan designado al presidente del

Tribunal Arbitral, dentro del plazo otorgado en el Reglamento.

e) En caso el árbitro designado como presidente de Tribunal Arbitral no acepte o no se pronuncie, dentro del plazo otorgado.
f) Otros.

13. Estas mismas reglas previstas en los numerales precedentes, se aplican a los Adjudicadores, según corresponda.

14. La Comisión en caso de remoción de árbitros o adjudicadores, designa a su sustituto, previo pago de la tasa correspondiente, en los siguientes casos:

a) En caso inhibición.
b) En caso se declare fundada la recusación.
c) En caso se declare fundada la remoción.
d) En caso no se confirme la designación de un árbitro o adjudicador.
e) En caso de renuncia.
f) En caso de fallecimiento.
g) En caso de enfermedad que afecte de manera permanente su desempeño.
h) Otros.

15. La Comisión se pronuncia acerca del monto de los honorarios que debe devolver el árbitro o adjudicador recusado y el monto de honorarios a asignarse al árbitro o adjudicador sustituto.

16. En caso se produzca la sustitución de un árbitro o adjudicador, éste tendrá derecho a un porcentaje de los honorarios netos del árbitro o adjudicador, debiendo, de ser el caso, devolver el exceso pagado conforme a lo establecido en el Reglamento.

17. Para la determinación del monto de devolución de honorarios profesionales, se aplica lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Etapa	Porcentaje de devolución
Fijación de Reglas Procesales	90%
Presentación de la Demanda y/o Contestación, y/o reconvención y/o contestación de reconvención	80%
Fijación de Puntos Controvertidos	70%
Audiencia o Audiencias	60%
Cierre de la etapa probatoria	50%

Decisión o Laudo Arbitral	0%

18. En caso la(s) parte(s) no hayan efectuado el pago de los honorarios, el árbitro o adjudicador podrá efectuar el cobro del monto adeudado de manera directa, de acuerdo con el avance del proceso.

19. Cualquier pronunciamiento relacionado a la devolución de honorarios, será atendido por el Centro mediante decisión inimpugnable.

20. En toda designación que efectúe la Comisión únicamente podrá designar como árbitros o adjudicadores a los integrantes de los Registros del Centro, salvo excepción debidamente justificada.

21. De forma motivada y excepcional, la Comisión podrá proponer al Consejo Superior que en un caso a cargo del Centro sea el Secretario del Consejo quien se desempeñe como secretario arbitral, debido a la especial naturaleza, la celeridad requerida, la trascendencia o complejidad de dicho caso arbitral.

Artículo 22.- Comisión de Recusación y Remoción de Árbitros y Adjudicadores

1. La "Comisión de Recusación y Remoción de Árbitros y Adjudicadores" tiene como fin resolver los incidentes de recusación y remoción de árbitros y adjudicadores con sujeción a lo previsto en el Reglamento correspondiente.

2. Corresponden a la Comisión de Recusación y Remoción las siguientes funciones:

    a) Resolver los incidentes de recusación y remoción de árbitros y adjudicadores que inicien las partes, con sujeción a lo previsto en el Reglamento correspondiente.

    b) Iniciar el procedimiento de remoción de oficio en casos de designación reiterada de un árbitro o adjudicador, previo informe de la Secretaría del Consejo.

3. De forma motivada y excepcional, y siempre que se trate de un asunto de singular complejidad, la Comisión, de oficio, podrá solicitar al Consejo Superior de Arbitraje que decida y/o resuelva cualquier asunto de su competencia, para lo cual elevarán el asunto en cuestión acompañado de un informe.

4. En el caso que la Comisión o el Consejo Superior declaren fundada la remoción o la recusación de un árbitro o adjudicador, la designación de su sustituto se realiza de los Registros del Centro, de manera automática, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente en su oportunidad.

5. La Comisión puede proponer al Consejo Superior que en un caso a cargo del Centro sea el Secretario del Consejo quien se desempeñe como secretario, debido a la especial naturaleza, la celeridad requerida, o complejidad de dicho caso arbitral.

6. La Comisión debe tener en cuenta los siguientes criterios sobre la improcedencia (recusación):

   a) No procede recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo arbitral o decisión.

   b) No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, incluido la emisión de un laudo arbitral.

   c) No procede recusación extemporánea.

   d) Producida una recusación, en caso el árbitro o adjudicador decida renunciar, se concluye el procedimiento de recusación, de manera automática, sin necesidad de emitir pronunciamiento alguno.

Artículo 23.- Comisión de Confirmación de Árbitros

1. La "Comisión de Confirmación de Árbitros" tiene como fin velar por neutralidad, expertis, celeridad u otras de las actuaciones arbitrales, cuya función es confirmar la designación, de todo árbitro designado por las partes o por los árbitros designados por las partes, que no se encuentre en el Registro de Árbitros del Centro.

2. La decisión de confirmar o no la designación de un árbitro se realiza a través de un análisis del caso en particular y de la trayectoria del árbitro en cuestión.

3. En caso la Comisión o el Consejo Superior no confirme la designación de un árbitro y aprecie que existe una designación frecuente del mismo, podrá derivar este incidente a la Comisión de Designación Residual de Árbitros para que proceda a la designación inmediata y automática del nuevo árbitro.

4. En caso la Comisión o el Consejo Superior detecte que existe una designación frecuente procederá a derivar este incidente a la Comisión de Designación Residual de Árbitros para que proceda a la designación inmediata del nuevo árbitro, incluso si el árbitro designado reiteradamente es parte del Registro de Árbitros.

5. Si aún no se ha constituido el tribunal arbitral la Secretaría del Consejo advertirá esta situación a la Comisión de Confirmación, la cual luego del análisis del caso en concreto y de la trayectoria del árbitro en mención, podrá proceder a no confirmar al árbitro designado reiteradamente. En este supuesto, la nueva designación de árbitro la realizará la Comisión de Registro y Designación.

6. Si el tribunal arbitral ya se encuentra constituido la Secretaría del Consejo advertirá esta situación a la Comisión de Recusación y Remoción, la cual luego del análisis del caso en concreto y de la trayectoria del árbitro en mención, podrá iniciar el procedimiento de remoción de oficio del árbitro en mención si considera que existen manifiestamente dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro en cuestión.

7. De declararse fundada la remoción de oficio o en caso de renuncia, la nueva designación de árbitro la realizará automática e inmediata la Comisión de Registro y Designación.

8. La Comisión podrá proponer al Consejo Superior que en un caso arbitral que haya conocido sea el Secretario del Consejo quien se desempeñe como secretario arbitral, debido a la especial naturaleza, importancia o complejidad de dicho caso arbitral.

Artículo 24.- Comisión de Ética

1. La "Comisión de Ética" tiene como fin aplicar y hacer cumplir el Código, y dispone para ello de todas las facultades necesarias. En particular, el Consejo de Ética se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas.

2. La Comisión de Ética proponer un Código de Ética o un capítulo específico para un arbitraje especializado, según corresponda.

Artículo 25.- Comisión de Arbitraje de Emergencia

1. La "Comisión de Arbitraje de Emergencia" tiene como fin designar de

árbitros de emergencia para atender de manera sumamente célere las medidas cautelares o provisionales, según lo establecido en los Reglamentos.

2. Elabora una lista corta Árbitros de Emergencia, así como designa a los mismos; lista que debe ser de público conocimiento conformado por notables y expertos en la materia.

3. Coordinar con el Poder Judicial para difundir la lista corta de árbitros de emergencia, así como promover la colaboración entre los árbitros y el poder judicial.

4. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud.

5. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

6. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

7. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

8. Otros.

Artículo 26.- Comisión de Buenas practicas

1. La "Comisión de Buenas Prácticas" tiene como objetivo asegurarse de que el Centro cumple con los más altos estándares de calidad en todas sus actuaciones y con las mejores prácticas nacionales e internacionales en el ámbito arbitral.

2. Supervisar y verificar el cumplimiento de los lineamentos y obligaciones normativas correspondientes, en materia de arbitraje, arbitraje en contrataciones con el Estado, y otros. La Comisión para tal efecto podrá emitir una Directiva.

3. Asegurarse de que el Centro cumple con los más altos estándares de calidad en todas sus actuaciones y con las mejores prácticas nacionales e internacionales en el ámbito arbitral.

4. Proponer modificaciones que considere oportunas respecto de los distintos documentos o instrumentos con los que opera el Centro (Reglamento, cláusulas arbitrales, tarifas, calculadora arbitral, etc.) así como otros nuevos documentos, guías o instrumentos que permitan mantener al Centro con las mejoras practicas arbitrales, en términos de celeridad y debido proceso.

5. Velar por el cumplimiento especifico de la normativa vinculada al Centro de Arbitraje por normas o leyes especiales, según corresponda. Esta Comisione elabora el proyecto de documento para la firma del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje sobre información requerida por el MINJUS o de OSCE, según la normatividad aplicable.

6. Velar por la correcta información y transparencia de la página web del Centro de Arbitraje.

7. Promover la certificación de gestión de calidad y en sistema de gestión antisoborno

8. Inscribir al Centro de Arbitraje ante el MINJUS, OSCE y otros previstos por la normativa aplicable.

9. Promover precedentes vinculantes en materia arbitral.

10. Elaborar la Memoria Anual del Centro de Arbitraje.

11. Otros.

Sección Cuarta: Secretaría del Consejo

Artículo 27.- Nombramiento y Requisitos

1. El Secretario del Consejo es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Superior de Arbitraje o por el Consejo Directivo.

2. El Secretario del Consejo debe tener formación en derecho, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 28.- Funciones y Obligaciones del Secretario del Consejo

Son funciones y obligaciones del Secretario del Consejo:

a) Convocar a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje y llevar el Registro de sus Actas, así como también de las Comisiones.
b) Reunirse periódicamente con el Secretario General para conocer acerca de los casos que requieran la intervención de alguna de las Comisiones.
c) En casos de designación reiterada de un árbitro, deberá comunicar bajo responsabilidad está situación por escrito a la Comisión de Confirmación de Árbitros o a la Comisión de Recusación y Remoción, según corresponda atendiendo al estado procesal del caso en particular.
d) Actuar como secretario en las sesiones del Consejo Superior y de las Comisiones, con voz, pero sin voto.
e) Coadyuvar de forma proactiva al Consejo Superior y a las Comisiones en el cumplimiento de sus funciones.
f) Verificar que el Secretario General cumpla las decisiones de las Comisiones y del Consejo Superior.
g) Desempeñarse como secretario arbitral en casos que, por su especial naturaleza, importancia o complejidad, le sean encargos de forma expresa por el Consejo Superior de Arbitraje.
h) Respetar escrupulosamente el carácter confidencial de la información que conozca en el ejercicio de sus funciones y de las sesiones en las que participe.

Sección Quinta: Secretaría General

Artículo 29.- Conformación y Funciones

1. La Secretaría General, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

   a) El Secretario General.
   b) Los Secretarios Arbitrales

2. La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro, de reportar lo que resulte pertinente al Secretario del Consejo y de efectivizar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y por las Comisiones y de la organización administrativa del Centro.

Artículo 30.- Nombramiento y Requisitos del Secretario General

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa

justificada, por el Consejo Superior de Arbitraje.

2. El Secretario General debe ser abogado, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 31.- Funciones y Obligaciones del Secretario General

1. Las funciones y obligaciones del Secretario General son las siguientes:

   a) Respetar escrupulosamente el carácter confidencial de la información que conozca en el ejercicio de sus funciones.
   b) Promover el convenio arbitral del Centro.
   c) Supervisar los casos arbitrales asignados a los árbitros, garantizando la entrega del expediente arbitral conforme a lo previsto en los Reglamentos.
   d) Realizar actividades de secretaria arbitral, tales como:

      i. Velar por la prestación de los servicios del Centro de manera eficiente y conforme al Reglamento de Arbitraje, sus Apéndices y otras regulaciones del Centro.
      ii. Recibir y calificar las solicitudes de arbitraje, solicitudes de Árbitro de Emergencia, y otros requerimientos que dirijan las partes al Centro conforme al Reglamento de Arbitraje, sus Apéndices y otras regulaciones del Centro.
      iii. Asignar personal para el seguimiento de cada uno de los casos administrados por el Centro.
      iv. Realizar las liquidaciones de los gastos arbitrales según lo establecido en el Reglamento de Arbitraje.
      v. Gestionar el cobro y desembolso de los honorarios de los árbitros, conforme a lo establecido por el Reglamento de Arbitraje.
      vi. Someter a la Corte y/o al Secretario de la Corte todos aquellos asuntos en los que deba adoptar decisiones conforme al Reglamento de Arbitraje.
      vii. Emitir constancias y certificaciones sobre los casos arbitrales y otros procedimientos del Centro.
      viii. Autorizar la realización de trabajos de naturaleza académica sobre laudos y otros documentos de interés general de los arbitrajes del Centro, tomando las medidas que sean necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que corresponda.
      ix. Las demás que le asigne la Corte o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

e) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de diligencias arbitrales.
f) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje y/o al Secretario del Consejo de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes administrados por el Centro.
g) Reportar bajo responsabilidad al Secretario del Consejo acerca de los asuntos e incidentes de los casos arbitrales que deban ser conocidos por alguna de las Comisiones.
h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 32.- Nombramiento y Requisitos de los Secretarios Arbitrales

1. Los Secretarios Arbitrales son nombrados por el Consejo Superior de Arbitraje. El Secretario General debe ser abogado con un año de experiencia en arbitraje y con 120 horas de capacitación universitaria en arbitraje y contratación pública, respectivamente. Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere ser abogado.

Artículo 33.- Funciones y Obligaciones de los Secretarios Arbitrales

1. Son funciones y obligaciones de los Secretarios Arbitrales:

a) Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
b) Elaborar los proyectos de ordenes procesales de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
c) Emitir razones de secretaria dentro del arbitraje.
d) Notificar oportunamente a las partes las ordenes procesales aprobadas por el Tribunal Arbitral.
e) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
f) Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
g) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Disposiciones Finales

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL: De los consejeros

1. Los consejeros y miembros de las comisiones, durante el ejercicio del cargo, pueden intervenir en calidad de representantes, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.

2. En tal supuesto, los consejeros y miembros de las comisiones están obligados a revelar este hecho de forma inmediata y por escrito ante el Consejo Superior a través de la Secretaria del Consejo. Asimismo, se abstendrán expresamente de participar en cualquier decisión relativa al caso arbitral en donde intervienen.

3. El consejero o miembro de comisión que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento de algún órgano del Centro, estará obligado a inhibirse expresamente y por escrito de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL: De la secretaria

1. El personal de la Secretaría del Consejo y de la Secretaría General no puede intervenir en calidad de representantes, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro mientras se encuentren en ejercicio del cargo.

2. El personal de la Secretaría del Consejo y de la Secretaría General no pueden intervenir como árbitros en los arbitrajes tramitados ante el Centro mientras se encuentren en ejercicio del cargo.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL:

1. El Consejo Superior de Arbitraje podrá proponer progresivamente la creación de nuevas comisiones u órganos permanentes y sus reglamentos aplicables sobre Junta de Prevención y Resolución de Disputas, Dispute Boards, Arbitraje Inmobiliario, Tribunales Arbitrales Permanentes, y otros.

2. Las comisiones podrán crear sub comisiones para mejor ejercicio de sus funciones.

B. Reglas del Arbitraje Acelerado

Artículo 1 Ámbito de Aplicación

1. Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Apéndice del Reglamento:

    a) En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvención, no exceda el límite establecido en la tarifa prevista en el rubro "D" de la Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas vigente al momento de presentar la solicitud arbitral o contestar la solicitud arbitral, a menos que el Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;

    b) En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

Artículo 2 Reglas

2. El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

    a) El arbitraje acelerado es resuelto por Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
    b) Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el caso arbitral estará a cargo de un Árbitro Único.
    c) Si al momento de presentar la solicitud no se acompaña el acuerdo de designación de arbitro único de las partes, el Árbitro Único será designado por el Centro. Si el Árbitro Único designado por las partes no acepta o no se pronuncia dentro del plazo, el Árbitro Único será designado por el Centro.
    d) Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de hasta diez (10) días.
    e) Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas deben

ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (d) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (f).

f) Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia única, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.

g) El Árbitro Único debe dictar el laudo dentro de un plazo de cuatro (4) meses computados al día siguiente de entregado el expediente arbitral por el secretario arbitral.

h) El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Árbitro Único, el Centro puede ampliar este plazo, sin perjuicio de reducir el monto de los honorarios del árbitro.

i) El Centro, excepcionalmente, puede a pedido de parte o de oficio convertir un arbitraje acelerado en uno ordinario, atendiendo a la complejidad o naturaleza del caso.

Artículo 3 Facultades del Árbitro Único

1. En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

    a) Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.

    b) Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Artículo 4 Reglas supletorias

1. En todo lo no previsto en este Apéndice, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento o las previstas por el Centro.

C. Reglas del Arbitraje Social

Artículo 1 Solicitud

1. El Arbitraje Social es un arbitraje para materias cuya cuantía no excede el rubro "A" de la Tabla de Gastos para Pretensiones determinadas:

    a) En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvención, no exceda el límite establecido vigente al momento de presentar la solicitud arbitral o contestar la solicitud arbitral, y;

2. La petición debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente. Las materias objeto de las controversias pueden ser en em ámbito privado: obligación de dar una suma de dinero por concepto de renta u otros u Obligación de hacer y Obligación de no hacer, desalojo por vencimiento de contrato precario, pago de mejoras realizadas en un inmueble, división y partición de un bien inmueble o mueble, indemnización por daños y perjuicios; en el ámbito público: las controversias que surjan durante la relación contractual de orden de compra o servicios menores a 8 UIT o su modificatoria. Las controversias que surjan durante una relación contractual mayor a 8 UIT o su modificatoria hasta el rubro A de la Tabla de Gastos para Pretensiones determinadas.

Artículo 2 Reglas y Facultades del Árbitro Único

1. Las reglas y Facultades del Árbitro en el Arbitraje Social son las mismas reglas del Arbitraje Acelerado, salvo lo dispuesto por este Apéndice:

2. El Centro nombra a un Árbitro Único, de manera automática y directa, según los Reglamento Arbitrales.

3. Al Arbitro Único se le puede asignar un paquete de arbitrajes sociales para mayor eficiencia en la administración de los casos arbitrales del Centro.

Artículo 3 Otras cuestiones no previstas

1. Toda cuestión relativa al procedimiento arbitral no regulada por las reglas de este Apéndice se sujeta al Reglamento Arbitral; en caso de existir vacíos será resuelta por el Centro.

D. Reglas del Árbitro de Emergencia

Artículo 1 Solicitud

2. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje debe presentar su petición de medidas de emergencia al Centro.

3. La petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para el Centro.

4. La petición de medidas de emergencia debe contener:

   a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de sus representantes.
   b) Una descripción de las circunstancias que dieron origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
   c) La medida cautelar o provisional que se solicita.
   d) Las razones por las cuales el peticionario requiere que se dicte medidas cautelares urgentes, que no pueden esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
   e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

5. La parte peticionante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

6. La petición debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2 Notificación

1. Sólo podrán ser sometidas ante el Árbitro de Emergencia las medidas cautelares o provisionales vinculadas a la ejecución de cartas fianza u otras garantías.

2. El Consejo podrá agregar nuevos supuestos mediante Directiva.

3. La Secretaría notifica la petición y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte peticionante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9(1) de este Apéndice y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia a un Reglamento Arbitral o a la administración de este Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

4. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 9(1) de este Apéndice, la Secretaría rechaza la petición, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra petición posteriormente.

Artículo 3 Nombramiento

1. La Comisión de Arbitro de Emergencia nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros de Emergencia en el plazo de dos (2) días luego de la recepción de la petición.

2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite el expediente arbitral cautelar al árbitro y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4 Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe ser independiente e imparcial respecto de las partes.

2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.

3. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

Artículo 5 Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los dos (2) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.

3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios.

4. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo en un plazo no mayor a dos días, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

Artículo 6 Sede del Procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, el Centro fijará la sede del procedimiento.

2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7 Medida cautelar automática dentro de otra medida cautelar

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.

2. El Árbitro de Emergencia debe poner en conocimiento la solicitud cautelar conjuntamente con la aceptación del cargo de árbitro de emergencia a la contraparte; otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para que presente por escrito lo que considere pertinente a su derecho, y de ser el caso, convocando a una audiencia única; ordenando que la contraparte, en tanto no se emita una decisión del Árbitro de Emergencia, se abstenga de realizar cualquier acto que interfiera con la decisión del Árbitro de Emergencia.

3. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la petición de medidas de emergencia.

Artículo 8 Decisión sobre la medida cautelar

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo del escrito de contestación de la solicitud cautelar o de llevado a cabo la Audiencia, lo que ocurra último. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Centro lo considere conveniente.

2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.

3. La decisión expresa si la petición de medida de emergencia es admisible y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.

4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.

5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.

6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.

7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:

    a) Por la aceptación por la Comisión de Recusación de una recusación del Árbitro de Emergencia.
    b) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.
    c) Por no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.

Artículo 9 Costos del Procedimiento

1. Al presentar la petición de medidas de emergencia, la parte solicitante deberá pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro.

2. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos

haya sido recibido por la Secretaría y el Árbitro de Emergencia.

3. La Comisión de Arbitro de Emergencia, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría, entre otros. Si la parte que presenta la petición no paga el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Petición será archivada.

4. La decisión del Árbitro de Emergencia fijará los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9(1) de este Apéndice, los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el procedimiento de árbitro de emergencia.

5. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con este Reglamento de Arbitraje, o fuera terminado ante de la emisión de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado al peticionario; el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 10 Otras cuestiones no previstas

6. Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el Reglamento, es resuelta por la Comisión de Arbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento, el Estatuto y de este Apéndice.

E. Reglas del Código de Ética

Artículo 1 Aplicación

1. Las Reglas de Ética del Centro son de observancia obligatoria por todos los árbitros designados por las partes, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje o por las Comisiones, los árbitros integren o no el Registro de Árbitros del Centro así como a cualquier persona que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo.

2. Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, a los miembros de la Secretaría General, secretarios y a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

3. Asimismo son aplicables a los arbitrajes ad hoc en los que el Centro actúa como secretaria arbitral o autoridad nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.

4. Las normas de ética contenidas en estas Reglas constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.

5. Estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas arbitrales internacionales.

6. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de estas Reglas, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

Artículo 2 Independencia

7. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

8. Una persona que haya actuado como árbitro debe observar el mismo

deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 3 Imparcialidad

1. Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:

   a) Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.

   b) Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.

   c) Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.

   d) Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.

Artículo 4 Deberes Generales

1. El futuro árbitro acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

   a) Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.

   b) Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.

   c) Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

   d) Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

Artículo 5 Deber de revelación

1. Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar

oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.

2. Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o juntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:

   a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.
   b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.
   c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.
   d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.

3. Los hechos o circunstancias descritos en los literales (b) y (d) del inciso 2 deben revelarse respecto de los tres años anteriores a la declaración. Los hechos ocurridos con anterioridad a los tres años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro

4. Toda persona designada como árbitro debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el inciso 2.

5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el inciso 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.

6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.

7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.

8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

Artículo 6 Eficiencia

1. Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.

2. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disrupción del arbitraje.

3. Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

Artículo 7 Comunicación con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

2. El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

3. Se exceptúan del artículo 7.1 las siguientes situaciones:

    a) Las comunicaciones entre el árbitro y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan la independencia e imparcialidad del árbitro, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.

    b) Las comunicaciones entre el árbitro y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.

Artículo 8 Confidencialidad

1. El árbitro tiene una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.

2. El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y al laudo arbitral.

3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el arbitraje, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.

4. El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.

5. Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.

Artículo 9 Confidencialidad

1. Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.

2. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad

Artículo 10 Integridad

1. Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

Artículo 2 Sanciones

1. Cualquier árbitro o adjudicador que participe en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute boards, o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las

partes en un arbitraje , en una junta de resolución de disputas y en un dispute boards administrado por el Centro, está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos y, en especial, por las causales mencionadas a continuación:

2. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos y sus Apéndices.

3. Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.

4. Por faltar al deber de confidencialidad.

5. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, en las juntas de resolución de disputas o en los dispute boards, salvo causa justificada.

6. Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute boards.

7. Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.

8. Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute boards.

9. Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Centro.

10. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Centro acompañando las pruebas respectivas.

11. La denuncia de parte o decisión de oficio del Centro que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.

12. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Centro en decisión motivada. La autoridad correspondiente del Centro puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.

13. El Consejo puede imponer las siguientes sanciones:

a) Exhortación
b) Amonestación escrita.
c) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Centro o para integrar los Registros del Centro.
d) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.
e) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Centro.

14. La Secretaría General podrá publicar por medios idóneos la relación de árbitros y adjudicadores, abogados y asesores sancionados por el Consejo con indicación del motivo y de la sanción respectiva. Las sanciones se podrán publicar en la página web del Centro según el período de vigencia de la sanción. Las sanciones a y b del numeral anterior no se publican en la página web del Centro.

F. Tabla de Gastos Arbitrales

Artículo 1 Finalidad

1. El Centro a efectos de garantizar que todos los actores involucrados en los procesos de arbitraje comprendan claramente los costos asociados, ha establecido la presente Tabla de Gastos Arbitrales para los arbitrajes de cuantía determinada o indeterminada.

Artículo 2 Definiciones para calcular los costos

1. Controversia de cuantía determinada: Son aquellas controversias que contiene únicamente pretensiones cuantificables en dinero.

2. Controversia de cuantía indeterminada: Son aquellas controversias que, por su naturaleza, contiene únicamente pretensiones no apreciables en dinero.

3. Controversia de cuantía mixta: Son aquellas controversias que contienen pretensiones de cuantía determinada e indeterminada.

4. Gastos administrativos: Son los costos relacionados con los trámites administrativos del proceso arbitral, tales como la inscripción de árbitros, designación residual de árbitros y otros.

5. Costos arbitrales: Comprenden los honorarios profesionales de los

árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

6. Tabla de Gastos Arbitrales: Comprende la relación de rangos, reglas y fórmulas que sirven para el cálculo del monto de los honorarios profesionales de los árbitros y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Artículo 3 Tablas para el cálculo de costos arbitrales

1. Para el cálculo de los gastos arbitrales, se deberá de utilizar la Tabla de Gastos Arbitrales, donde se contempla dos formas de cálculo:

    a) la "Tabla de Cuantía Determinada" (aplicable a controversias de cuantía determinada), y
    b) la "Tabla de Cuantía Indeterminada" (aplicable a controversias de cuantía indeterminada).

2. Ambas tablas contemplan la forma para calcular los honorarios profesionales de los árbitros (sea para el árbitro único o tribunal arbitral) y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, para controversias de cuantía determinada o indeterminada.

3. La forma de cálculo del procedimiento en caso de controversias de cuantía mixta, será detallada mediante el presente documento.

4. Para el cálculo de los gastos arbitrales, en ninguno de los procedimientos se tomará en cuenta las pretensiones referidas a la asunción de costos y gastos arbitrales ni pretensiones accesorias o subordinadas o similares.

5. Finalmente, el costo de la solicitud arbitral no está incluido en la "Tabla de Cuantía Determinada"

Artículo 4 Cálculo de Gastos: Cuantía determinada del Centro

1. Para el cálculo de los gastos para controversias con pretensiones de cuantía determinada, primero, se sumará la cuantía total de las pretensiones determinadas. Acto seguido, se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1).

Artículo 5 Cálculo de Gastos: Cuantía indeterminada del Centro

1. Para el cálculo de los gastos para controversias con pretensiones de cuantía indeterminada, segundo, se contabilizará la cantidad de pretensiones indeterminadas. Acto seguido, por cada pretensión indeterminada, se tomará el 6.2% del monto del contrato original objeto

del arbitraje. Dicha suma de valores debe de ser inferior al monto del contrato original objeto del arbitraje. Finalmente, a dicho monto se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1).

Artículo 6 Cálculo de Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Centro

1. Para el cálculo de los gastos para controversias con pretensiones de cuantía mixta como primer paso, se contabilizará la cantidad de pretensiones indeterminadas. Acto seguido, por cada pretensión indeterminada, se tomará el 6.2% del monto del contrato original objeto del arbitraje. Dicha suma debe de ser inferior al monto del contrato original objeto del arbitraje.

2. Luego, se sumará la cuantía total de las pretensiones determinadas. Esto será sumado al monto resultante de las pretensiones de cuantía indeterminada antes calculada. Finalmente, a dicha sumatoria se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1).

Artículo 7 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía determinada del Arbitro

1. El cálculo de los honorarios profesionales de los árbitros para controversias con pretensiones de cuantía determinada como primer paso, se sumará la cuantía total de las pretensiones determinadas. Acto seguido, se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1), dependiendo si se trata de un árbitro único o tribunal arbitral.

Artículo 8 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía indeterminada del Arbitro

1. El cálculo de los honorarios profesionales de los árbitros para controversias con pretensiones de cuantía indeterminada consiste en contabilizar el número de pretensiones indeterminadas. Ver Tabla de Cuantía Indeterminada (Anexo N° 2)

2. Acto seguido, por cada pretensión indeterminada, se tomará el 6.2% del monto del contrato original objeto del arbitraje. Dicha suma de valores debe de ser inferior al monto del contrato original objeto del arbitraje. Finalmente, a dicho monto se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1), dependiendo si se trata de un árbitro único o tribunal arbitral.

Artículo 4 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Arbitro

1. El cálculo de los honorarios profesionales de los árbitros para controversias con pretensiones de cuantía mixta: como primer paso,

se contabilizará la cantidad de pretensiones indeterminadas. Acto seguido, por cada pretensión indeterminada, se tomará el 6.2% del monto del contrato original objeto del arbitraje. Dicha suma de valores debe de ser inferior al monto del contrato original objeto del arbitraje.

2. Luego, se sumará la cuantía total de las pretensiones determinadas. Esto será sumado al monto resultante de las pretensiones de cuantía indeterminada antes calculada. Finalmente, a dicha sumatoria se aplicará la Tabla de Cuantía Determinada (Anexo N° 1), dependiendo si se trata de un árbitro único o tribunal arbitral.

Artículo 5 Cálculo Gastos Arbitrales: Cuantía mixta del Arbitro

1. Los gastos del Árbitro de emergencia son tarifas fijas independientemente de la cuantía según lo establecido en el Anexo 4.

ANEXOS

Anexo N° 1: Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinada
Anexo N° 2: Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Indeterminadas
Anexo N° 3: Tabla de Gastos Arbitrales Administrativos del Centro
Anexo N° 4: Tabla de Gastos Arbitrales del Árbitro de Emergencia

ANEXO N° 1: Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas

N°	Cuantía en Controversia (soles)	Tasa administrativa del Centro (no incluye IGV) S/.	Honorarios Tribunal Arbitral (no incluye impuestos) S/.	Honorarios Árbitro Único (no incluye impuestos) S/.
Z	Hasta 75,000	500	No aplica	2,500
A	75,001 - 145,000	3,000	(*) 15,000	7,000
B	145,001 - 290,000	5,000	(*) 21,000	9,500
C	290,001 - 870,000	7,000	(*) 30,000	12,500
D	870,001 - 1´450,000	10,232	38,292	15,317
E	1´450,001 - 2´050,000	15,232	46,092	18,437
F	2´050,001- 2´900,000	17,232	57,142	22,857

G	2´900,001- 14´500,000	16,500 + 0.35% aplicado a la cuantía que excede a 2´900,000	57,142 + 0.80% aplicado a la cuantía que excede a 2´900,000	22,857 + 0.70% aplicado a la cuantía que excede a 2´900,000
H	14´500,001 - 80´000,000	55,100 + 0.30% aplicado a la cuantía que excede a 14´500,000	149,942 + 0.70% aplicado a la cuantía que excede a 14´500,000	59,977 + 0.23% aplicado a la cuantía que excede a 14´500,000
I	80´000,001 - 160´000,000	200,000 + 0.20% aplicado a la cuantía que excede a 80´000,000	549,142 + 0.60% aplicado a la cuantía que excede a 80´000,000	200,000 + 0.20% aplicado a la cuantía que excede a 80´000,000
J	160´000,001 - 320´000,000	300,000 + 0.15% aplicado a la cuantía que excede a 160´000,000	755,100 + 0.50% aplicado a la cuantía que excede a 160´000,000	300,000 + 0.15% aplicado a la cuantía que excede a 160´000,000
K	320´000,001 - 640´000,000	400,000 + 0.10% aplicado a la cuantía que excede a 320´000,000	1´055,100 + 0.40% aplicado a la cuantía que excede a 320´000,000	400,000 + 0.10% aplicado a la cuantía que excede a 320´000,000
L	640´000,001 a más	900,000	2´700,000	900,000

Gastos rubro Z:
La tarifa del "Arbitraje Social" es única y es la tarifa prevista en el rubro "Z" de la Tabla de Gastos Arbitrales para las Pretensiones Determinadas. La tarifa social es una tarifa fija siempre que el monto de la controversia no exceda de S/. 75,000.00. En este caso, las controversias se resuelven por arbitro único. En el "Arbitraje Social" las partes están exoneradas del pago del Anexo 3 Tabla de Gastos Arbitrales Administrativos del Centro (designaciones residuales, resolución de recusaciones y otros), según corresponda.

Gastos rubro A, B y C:
Las tarifas del "Arbitraje Acelerado" son tarifas fijas dentro del rango del monto de controversia previstas en el rubro "A", "B", y "C" del Anexo 1 Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas.

Las controversias se resuelven por árbitro único, salvo que el convenio arbitral disponga que la controversia se resuelve por tribunal arbitral en cuyo caso la tarifa es de S/ 15,000, S/ 21,000 y S/30,000 para la escala A, B y C, respectivamente.

Gastos rubro D a la K:
En este caso, la tarifa del "Arbitraje" para la escala desde la "D" a la "K" son las previstas en el Anexo 1 Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas.

Gastos rubro L:
La tarifa a partir del monto de controversia previstos en el rubro "L" es un monto fijo, según el Anexo 1 Tabla de Gastos Arbitrales Pretensiones Determinadas.

Nota 1: La tasa administrativa del Centro no incluye gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro, para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado. No incluye ejecución del laudo.

Nota 2: En caso la cuantía de la controversia esté en dólares americanos se aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje.

ANEXO N° 2: Tabla de Gastos Arbitrales de Pretensiones Indeterminadas

Porcentaje aplicable al monto del contrato original objeto del arbitraje (para el cálculo de honorarios profesionales de los árbitros)	Porcentaje aplicable al monto del contrato original objeto del arbitraje (para el caso de gastos administrativos del Centro de Arbitraje)
6.2%	6.2%

Suma de valores de las pretensiones indeterminadas	≤	Monto del contrato original objeto del arbitraje

Nota 1: Por cada pretensión de naturaleza indeterminada presentada por cada parte de un arbitraje, se aplicará al monto del contrato original 6.2% por concepto de tasa administrativa del Centro y también por concepto de honorarios profesionales de los árbitros.

Nota 2: Al monto resultante del punto anterior, se le aplicará el tarifario de cuantías determinadas, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.

Nota 3: En caso la(s) parte(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se

multiplicarán los valores obtenidos según la nota 1, tanto para la Tasa Administrativa del Centro como para fijar los Honorarios de los Árbitros. No se contabilizarán las pretensiones subordinadas, alternativas y aquellas referidas a costas y costos para la determinación del monto a pagar en arbitrajes con cuantías indeterminadas.

Nota 4: El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato original.

Nota 5: En caso sea necesario un reajuste de la Tasa Administrativa del Centro y de los Honorarios de los Árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado en las notas 1, 2 y 3.

Nota: 6. En caso el monto del contrato original, no sea determinado entonces la tarifa aplicable será la escala "H" en su monto máximo, tanto para la tasa administrativa como para el tribunal arbitral y árbitro único.

Nota 7: En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones, la secretaria se encuentra facultada para valorizar independientemente cada una de ellas.

ANEXO N° 3: Tabla de Gastos Arbitrales Administrativos del Centro

N°	Concepto	Monto sin IGV
	Inicio de Actuaciones Arbitrales y otros	
1	Solicitud de arbitraje (nacional)	S/ 800.00
2	Solicitud de arbitraje (internacional)	(*) US $ 425.00
3	Solicitud de medida cautelar dentro de proceso	S/ 800.00
4	Solicitud de desistimiento del arbitraje	S/ 800.00
5	Solicitud de Revisión extraordinaria de decisiones de designación, recusación o remoción, y similares	S/7,000.00
	Inscripción de Árbitros	
6	Solicitud de Postulación al Registro de Árbitros o su renovación de un arbitraje privado (nacional) por año.	S/ 850.00
7	Solicitud de Inscripción al Registro de Árbitros (nacional) por año, en caso haya sido aprobada su postulación	S/ 850.00
8	Solicitud de Postulación al Registro de Árbitros o su renovación de un arbitraje (internacional) por año	(*) US $ 425.00

	Designación de Árbitros	
9	Solicitud de designación de árbitro	S/ 800.00
	Recusación o remoción de Árbitros	
10	Solicitud de recusación y/o remoción (por árbitro)	S/ 800.00
N°	**Tramites ante la Secretaria Arbitral**	**Monto sin IGV**
12	Copia simple por hoja	S/ 1.00
13	Copia digital (escaneo) por hoja	S/ 2.00
14	Copia certificada por hoja	S/ 3.00
15	Copia simple de plano por hoja	S/ 10.00
16	Copia simple/digital de plano por hoja	S/ 20.00
17	Copia certificada de plano por hoja	S/ 30.00
18	Gestión de notificación física en la Región de Junín (no incluye courier)	S/ 10.00
19	Gestión de notificación física fuera de la Región de Junín (no incluye courier)	S/ 20.00
20	Gestión de notificación física fuera del Perú (no incluye courier)	S/ 50.00

La Tabla de Gastos Arbitrales Administrativos es la tasa de pago por trámites administrativos a cargo del Centro de Arbitraje, tales como la inscripción de árbitros, designación residual de árbitros, y otros; así mismo, dicha tabla contiene la tasa administrativa por la gestión de la Secretaria General, tales como copias, notificaciones personales, y otros

Nota 1: Los montos son en soles sin incluir IGV.

Nota 2: En caso se anule el laudo por decisión del Poder Judicial, el Centro de Arbitraje no cobrará la tasa administrativa cuando la actuación arbitral se limite a la emisión de un nuevo laudo. En caso sea necesario realizar actuaciones adicionales, se aplicará la tasa administrativa correspondiente a la cuantía de la controversia.

ANEXO N° 4: Tabla de Gastos Arbitrales del Árbitro de Emergencia

N°	Concepto	Monto sin IGV
1	Solicitud de árbitro de emergencia (medida cautelar)	S/ 7,000.00
2	Honorarios de árbitro de emergencia	S/ 20,000.00

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO